

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la cruz de primera clase del Mérito Militar, blanca, pensiónada, al Médico primero del Cuerpo de Sanidad Militar D. Eduardo Sánchez-Vega y Malo.—Páginas 772 y 773.

Ministerio de Marina:

Real orden convocando un concurso para cubrir 40 plazas de aspirantes de Marina en la Escuela Naval Militar.—Página 773.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo sean de aplicación á la exportación del carburo de calcio á los puertos de Ceuta, Melilla y demás posesiones del Norte de Africa, las reglas contenidas en la Real orden de 25 de Marzo de 1901.—Página 773.

Otra recopilando las disposiciones dictadas sobre prohibiciones y gravámenes á la exportación, y ampliando el número de artículos á quienes afecta tal régimen.—Páginas 773 y 774.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que en el plazo de seis meses por las Fundaciones docentes se haga la conversión de los títulos de la Deuda pública al portador, que posean, por títulos intransferibles de referida Deuda pública.—Página 774.

Otra aprobando el Reglamento del Patronato Nacional de Anormales.—Páginas 774 y 775.

Otra aprobando el expediente de oposiciones á la Cátedra de Literatura del Instituto de Lérida, y disponiendo se expida el nombramiento á favor de D. Eudoxio de Sosa y Gallego.—Página 775.

Otra disponiendo no sean admitidos al concurso anunciado en la GACETA del 26 de Febrero próximo pasado, los Inspectores de Primera enseñanza que en la actualidad desempeñan las Jefaturas de distritos universitarios con el sueldo de 5.000 pesetas.—Página 775.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de Instituto

que se mencionan pasen á ocupar en el escalafón los números que se indican.—Página 775.

Otra resolviendo instancias de varios Maestros que figuran en el escalafón con la nota de derechos limitados, en súplica de que se les permita cancelar aquella, autorizándoles para concurrir á las oposiciones restringidas.—Página 775.

Otra disponiendo que por virtud de ascenso, D. Manuel Vega March, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, pase á ocupar en el escalafón el número 172.—Páginas 775 y 776.

Otra disponiendo se provea por concurso libre la plaza de Profesor numerario de la enseñanza de Declamación dramática, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación.—Página 776.

Otra declarando desiertas las oposiciones celebradas para proveer la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Universidad de Sevilla.—Página 776.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que el personal facultativo y administrativo destinado á la inspección y vigilancia de los ferrocarriles en construcción y en explotación, perciba las cantidades que figuran en la relación que se publica en concepto de indemnizaciones por los viajes oficiales y demás servicios que se le encomienden.—Página 776.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la propiedad que se indican.—Página 776.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando haberse reproducido la peste bubónica en Port-Said.—Página 776.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Concediendo á D. Rufino Blanco, Profesor de Pedagogía de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, el ascenso de 2.000 pesetas por los quinquenios segundo, tercero, cuarto y quinto.—Página 776.

Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación Obra pía instituida en Villamañe (Alava) por don Francisco Javier y D. Miguel de Narbona.—Página 777.

Nombrando Catedrático numerario de Agricultura y técnica agrícola é industrial del Instituto de Albacete á D. Mariano Arroyo y Arroyo.—Página 777.

Declarando desierto el concurso de traslación anunciado para la provisión de la Cátedra de Obstetricia y su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 777.

Dirección General de Bellas Artes.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Profesor numerario de Declamación dramática, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación.—Página 777.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central hidráulico.—Anunciando haber sido abierta una información pública sobre el proyecto de encauzamiento del río Segre entre el puente de Alás y el de Seo de Urgel, en la provincia de Lérida.—Página 777.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad inmobiliaria de Atgetras, Canal de Isabel II, Banco Vitalicio de España, Sindicato Nacional Metalúrgico, Centro Farmacéutico Nacional y Sociedad Agrícola Industrial del Guadalete.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del Escalafón de los funcionarios de este Ministerio, activos, excedentes y cesantes. Dirección General de Aduanas.—Escalafón del Cuerpo de empleados de Aduanas.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Continuación del Escalafón del personal del Cuerpo de Telégrafos.

FOMENTO.—Dirección General de Obras públicas.—Relación de las indemnizaciones que se asignan al personal facultativo y administrativo por el servicio de Inspección y vigilancia de los ferrocarriles en construcción y explotación, durante el año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Secretaría de este Ministerio, y por resolución de 3 del actual, ha tenido á bien conceder al Médico primero del Cuerpo de Sanidad Militar D. Eduardo Sánchez-Vega y Malo, autor de la obra titulada «Manual de instrucción práctica para las tropas de Sanidad Militar», la cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por los méritos que se detallan en el informe que á continuación se inserta, y con arreglo á las disposiciones que en el mismo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Informe que se cita.

Ministerio de la Guerra. — Subsecretaría.

«Excmo. Sr.: Los importantes y complicados servicios de la Sanidad Militar en los Ejércitos modernos exigen no sólo excelente material, sino una esmerada instrucción en los llamados á prestarlos.

Por una parte, el soldado, en su instrucción teórica y práctica precisa y bien fundamentada; por otra, el sanitario en sus múltiples funciones de practicante, enfermero y conductor, encargados del material y ganado, conocedor de las necesidades de éste, tanto en las cuadras como en las marchas y maniobras, hacen que estos servicios sean mirados cada día con más cuidadosa atención, procurando la perfectibilidad necesaria en su misión humanitaria.

Por eso, cuando se presenta una obra como la del Médico primero del Cuerpo de Sanidad Militar D. Eduardo Sánchez-Vega y Malo, en la que se unifica lo legislado en distintos Reglamentos tácticos y otras disposiciones técnicas vigentes, tales como las nomenclaturas y el manejo del material para facilitar la misión instructura de los Oficiales y clases del Cuerpo de Sanidad Militar, y de imponer á los individuos en sus diversas obligaciones como soldado y sanitario, no puede menos de reconocerse la gran utilidad que ha de reportar dentro del Ejército.

La obra «Manual de instrucción práctica para las tropas de Sanidad Militar», tiende á aquellos fines.

Es, no sólo una recopilación esmerada de lo hasta ahora disperso en los Reglamentos tácticos de distintas Armas y Cuerpos que tiene aplicación al servicio de la Sanidad, sino que lleva consigo una nomenclatura concreta y el manejo del complicadísimo material sanitario reglamentario.

Su objeto preferente es orientar á las clases instructoras, dándoles reunidas en un volumen y de modo concreto los métodos y sistemas que han de emplear para que la instrucción práctica que den al soldado sanitario resulte todo lo sólida y perfecta que requiere su importante cometido en sus obligaciones diversas como conductores y sirvientes, manejando el ganado y el material de transporte y alojamiento de las ambulancias.

Mantiene unidad en el método, adaptándose á los principios tácticos de los Reglamentos que han estado vigentes para subsanar en parte la falta realmente sentida de un Reglamento (ya en redacción y encomendado á la Comisión de táctica).

Conocida de todos es la misión encomendada en el Ejército á la Sanidad Militar, y fácil es hacerse cargo de las dificultades con que habrán tropezado los Oficiales y clases de la Brigada de tropas de Sanidad al tener que recurrir á los distintos Reglamentos tácticos para tomar ó adaptar de cada uno de ellos lo que les fuera preciso para cumplir su cometido, y careciendo de guía para las demás instrucciones prácticas, tales como manejo del material, etc., etc.; resultando de todo ello una falta de unidad en dichas instrucciones y la correspondiente diversidad de criterios según la interpretación de los distintos instructores encargados de su enseñanza.

Penetrado de esta necesidad el autor, ha recopilado todo lo que consideró útil y aplicable de otros Reglamentos tácticos, añadiendo la descripción, manejo y uso de todo el material sanitario reglamentario, allanando así las dificultades ya mencionadas, toda vez que ningún Reglamento especial existe hasta el presente para los movimientos de las tropas de Sanidad Militar ni para el manejo de su material.

En la actualidad (además de las enseñanzas profesionales) se necesita, para instruir bien, un Reglamento de instrucción para las tropas de Sanidad que comprenda los muy variados y distintos medios que han de emplearse en la enseñanza de los soldados sanitarios para que cumplan bien su cometido.

Para ello es preciso capacitar á cada uno en los distintos servicios que se señalan, con el fin de que, al utilizarse en el campo de batalla, puedan desempeñar cumplidamente su importantísima misión, recogiendo con la mayor rapidez á los heridos y transportándolos con orden y cuidado á las ambulancias y de allí evacuarlos á los hospitales móviles divisionarios de campaña, y de éstos, por medio de las columnas de evacuación, á los puestos de etapa, observando siempre en estas operaciones todo el esmero y cuidado que las mismas exigen.

Esto siempre se ha hecho; pero para hacerlo bien, rápidamente, con orden, con método, con algo así que pudiera llamarse unidad de doctrina, precisa una conveniente preparación para adiestrar al sanitario y capacitarlo á este objeto.

Hay que evitar que el herido grave sufra complicaciones mortales, y que todos,

heridos, enfermos, contusos, accidentados, etc., sean conducidos con el menor peligro, el menor dolor y la menor molestia posible.

Todo eso se consigue con una perfecta instrucción de las tropas sanitarias en sus múltiples funciones; y esto, en fin, en parte se logrará con un meditado Manual que les dé norma para su instrucción.

Y este Manual es necesario para fijar, con la precisión debida, todos los movimientos con que habrán de efectuarse las distintas maniobras con el material tan complejo como lo es el de Sanidad Militar, á la vez que acoplado en lo posible á los distintos movimientos que las tropas han de efectuar, tanto en ejercicios doctrinales como en campaña.

Era esta una necesidad verdaderamente sentida, y en largo tiempo la iniciativa privada no llegó á resolverla mientras se confeccionaban y aprobaban los ya citados Reglamentos tácticos; y es indudable que á ello habían de contribuir dos razones poderosas á cual más, que han de tenerse muy en cuenta para aguilatar la labor llevada á cabo por el Médico primero Sánchez-Vega; una, la de un exceso de trabajo grandísimo sobre el que ya tuviera, por razón de su cargo, el que acometiera la empresa, pues había de realizar una minuciosa labor de busca, confeccionar un plan para el desarrollo de las enseñanzas que comprendiera el Manual y adaptación de los principios ó conocimientos aplicables, y la segunda razón, muy importante, la correspondiente á los respetables gastos que había de originar su publicación; todo ello con un lejano é incierto reembolso.

Al emprender esta obra, probábase no solamente un verdadero celo y un entusiasmo grande por el servicio y amor por la carrera, sino á la par un desinterés y desprendimiento nunca bastante alabado, mucho más digno de elogio en estos tiempos.

Esta es la meritisima labor realizada por el autor del «Manual de instrucción práctica para las tropas de Sanidad Militar» D. Eduardo Sánchez-Vega y Malo, quien no se ha limitado á exponer las descripciones y usos reglamentarios del material, sino que, en su afanoso deseo de beneficiar todo lo posible á su honorable Cuerpo de Sanidad, ha extendido su obra á partes técnicas del soldado sanitario, enunciando, recopilando y describiendo el material de nuestro Ejército, proporcionando las descripciones y manejo y presentando, en fin, una labor tan laudatoria y digna de premio que, dejando aparte la materialidad de lo costoso de la edición y mirando únicamente á la utilidad de su obra, no solamente por la importancia de la misma, que tanto ha de beneficiar al Cuerpo de Sanidad Militar, sino que también por lo meritisimo de su trabajo, en el que pone de relieve su autor la posesión de una clarísima inteligencia, un conocimiento muy profundo en todos los asuntos que su obra abarca, una constancia y fuerza de voluntad digna de aplauso, y, finalmente, un gran amor y cariño por nuestro Ejército, avalorado por su sencillez y modestia.

Cuenta el Médico primero objeto de este informe más de nueve años de efectivos servicios con buena concepción, y se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, por los extraordinarios servicios que prestó el día 31 de Mayo de 1906, asistiendo á los heridos

con motivo del atentado contra SS. MM. Otra de igual clase y Orden, con distintivo rojo, por su distinguido comportamiento en la campaña de Melilla del año 1910.

Medalla de dicha campaña y la de los Sitios de Zaragoza.

En virtud de cuanto queda expuesto, la Junta de Secretaría, teniendo en cuenta que la obra en cuestión ha sido declarada de utilidad para el Ejército por Real orden de 17 de Febrero del año actual (D. O. núm. 39), y considerando los beneficios resultados que ha de reportar en la práctica, acordó por unanimidad proponer se conceda á su autor el Médico primero de Sanidad Militar D. Eduardo Sánchez-Vega y Malo, la cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en el artículo 23 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

El Subsecretario, José Jofre.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca un concurso para cubrir 40 plazas de Aspirantes de Marina en la Escuela Naval Militar, las cuales se cubrirán por oposición.

2.º Los requisitos para tomar parte en las oposiciones, la forma de solicitarlo y de acreditar los candidatos los conocimientos en las asignaturas de Gramática castellana, Geografía é Historia Universal y de España, todo cuanto á los exámenes concierne y las normas para efectuar la adjudicación de las plazas, se ajustarán á los preceptos del Reglamento aprobado por Real orden de 10 de Marzo de 1914 (D. O. núm. 61, pág. 391).

3.º Los exámenes se efectuarán en el Ministerio de Marina; empezarán el día 1.º de Octubre próximo, y versarán sobre las asignaturas de Francés, Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría, con arreglo á los programas aprobados por soberana disposición de 13 de Febrero de 1912 (D. O. núm. 43, pág. 258).

4.º En cumplimiento del artículo 3.º de la Ley de 7 de Enero de 1908, queda prohibida toda ampliación del número de plazas convocadas por esta soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1915.

MIRANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda don Santiago Corella, como Gerente de la So-

ciudad anónima Eléctricas Reunidas de Zaragoza, solicitando se dicte una disposición de carácter general, declarando que el carburo de calcio, tanto el exportado al extranjero, como el que lo sea á Ceuta y Melilla, está exento del impuesto sobre el consumo, establecido por la ley de 18 de Marzo de 1900:

Resultando que el Gerente de la Sociedad anónima Eléctricas Reunidas de Zaragoza, ha dirigido instancia al Ministerio de Hacienda solicitando que se dicte una disposición de carácter general declarando que el carburo de calcio que se exporte á Ceuta y Melilla está exento del impuesto, del propio modo que lo está el que se exporte al extranjero, apoyando su pretensión en que dadas las circunstancias actuales se encuentra ocasión para llevar á dichas Plazas el carburo de calcio; pero que no se podrá competir con el mercado extranjero, si no se declara la exención, toda vez que siendo puertos francos aquellas Plazas no pagan los productos extranjeros ningún impuesto, y sería, por tanto, de peor condición este producto nacional:

Resultando que la Sección de ese Centro directivo propone que no se puede acceder á la pretensión porque la exención no está declarada más que para la exportación al extranjero y las poblaciones de Ceuta y Melilla son españolas:

Resultando que la Dirección de Aduanas informa que para los efectos fiscales deben considerarse las indicadas Plazas como extranjeras por ser puertos francos análogamente á lo que hace respecto de otros impuestos nacionales, y, por tanto, que la exención debe alcanzar al carburo de calcio:

Considerando que si bien las poblaciones de Ceuta y Melilla pertenecen á España, y por tal razón forman parte de la Nación española, rigiéndose y estando obligadas á las leyes y disposiciones que en la misma están vigentes, no puede desconocerse que por tener el carácter de puertos francos y estar regulados por el régimen de puerta abierta, participan del carácter de extranjeros para los efectos fiscales, desde el momento en que se estima por las Ordenanzas de Aduanas que los productos de dichos puertos que se introduzcan en la Península se consideren como extranjeros, siempre que sean de producción nacional de los mismos:

Considerando que existiendo la Real orden de 25 de Marzo de 1901, que declara exento del impuesto el carburo de calcio de fabricación nacional que se exporte al extranjero, debe estimarse que esa exención alcanza también al que se lleve á los puertos de Ceuta y Melilla, por la razón anteriormente alegada de que en tal aspecto dichos puertos deben considerarse como extranjeros:

Considerando que aparte de ese fundamento y el de que el mismo criterio se sostenía respecto á otros impuestos, como

el de transportes, del azúcar y los productos á base del alcohol, existe la razón de conveniencia nacional de no poner trabas, y antes bien, dar facilidades para la salida de sus productos de modo que pueda adquirirse un mercado que pudiera encontrarse en poder de los extranjeros, siendo conveniente y justo que se borre ese margen diferencial respecto de la producción extranjera, que únicamente trae perjuicios á la nacional, que de ese modo no puede sostener la debida competencia:

Considerando que para que los intereses del Tesoro puedan quedar garantidos al hacerse las exportaciones del carburo de calcio á los puertos de Ceuta y Melilla y demás posesiones del Norte de Africa, es indispensable que se dicte alguna disposición que complemente las de la Real orden de 25 de Marzo de 1901,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección General de Aduanas y de lo Contencioso, se ha servido disponer con carácter general, teniendo en cuenta la Ley de 18 de Marzo de 1900, creadora del impuesto con carácter permanente; la Real orden de 25 de Marzo de 1901, declarando la exención del carburo de calcio que se produzca para la exportación al extranjero; el apéndice 9.º de las Ordenanzas de Aduanas y demás disposiciones:

1.º Que á partir de esta fecha sean de aplicación á la exportación del carburo de calcio que se lleve á los puertos de Ceuta, Melilla y demás posesiones del Norte de Africa, las reglas contenidas en la Real orden de 25 de Marzo de 1901; y

2.º Que á los efectos de la disposición 5.ª de dicha Real orden, deberá acompañarse por los fabricantes, además de los documentos que en ésta se exigen, una certificación expedida por el Interventor del puerto franco en que haya tenido lugar la importación, expresiva del número de bultos, marcas y peso en kilogramos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Propiedades Impuestos.

Ilmo. Sr.: Vistas las diferentes disposiciones que para contrarrestar la perturbación producida en los mercados nacionales por el actual conflicto europeo se han dictado hasta la fecha, ya prohibiendo en absoluto la exportación de ciertas mercancías necesarias para el consumo ó para el funcionamiento de las industrias, ya restringiendo las cantidades que de otras podrían exportarse, ó bien condicionando la de algunos artículos con la imposición de gravámenes á su salida del país:

Considerando que el desarrollo de los acontecimientos internacionales que inevitablemente repercuten en la vida económica de nuestra nación, exige atender con mayor intensidad á las necesidades que de día en día se exteriorizan y á las reclamaciones que con tal motivo se formulan en demanda, tanto de que se amplíe el número de los productos que ya se hayan sometidos á régimen especial de exportación, como de que se restrinja ésta con más elevados derechos en ciertos casos:

Considerando que para la aplicación más rápida y fácil de los preceptos vigentes es conveniente recopilarlos en una sola disposición de carácter general, sin perjuicio de resolver en lo sucesivo lo que las circunstancias aconsejen,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se mantenga y se considere prohibida en absoluto la exportación al extranjero de los siguientes artículos: aceites de ballena, bacalao y de foca; alubias blancas y de color, aves vivas y muertas; azufre, carbones minerales, carnes frescas, estopas é hilazas de lino, ferromanganeso, ganados, garbanzos, harina de trigo, huevos, lentejas, maíz, nitrato de sosa, oro y plata en monedas, patatas (excepto las tempranas ó anticipadas), sales potásicas, simientes de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra; sulfato de aluminio, sulfato de cobre, trigo y yute en rama.

2.º Que se mantenga el gravamen del 10 por 100 de su valor oficial, con arreglo á las tablas de 1913, que á la exportación al extranjero deberán satisfacer las siguientes mercancías en la cuantía que se expresa: por cada 100 kilogramos de peso neto, patatas tempranas ó adelantadas, 1,50 pesetas; cebada, 1,90 pesetas; avena, 1,80 pesetas; tocino, 17 pesetas; jamones y carnes saladas de cerdo, 21,50 pesetas; lana sucia, 17 pesetas; lana lavada, incluyendo la peinada, cardada y en medias, 42,50 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1915.

RUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Al examinar las cuentas de las fundaciones docentes se observa que muchas de ellas tienen todo ó parte del capital fundacional en títulos de la Deuda pública al portador, y como esto es contrario á la legislación vigente y hace ineficaces las funciones de intervención y fiscalización del Protectorado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien acordar que en el plazo improrrogable de seis meses, á contar desde la fecha en que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID, se haga la conversión de los expresados títulos al portador en títulos intransferibles de la Deuda pública.

Es asimismo la voluntad de S. M. que transcurrido ese plazo no se apruebe cuenta alguna ni se autorice la aplicación de las rentas de las respectivas fundaciones, cuyos capitales subsistan en los citados valores de la Deuda pública al portador.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento del Patronato Nacional de Anormales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Ilmo. Sr. Director general de primera enseñanza.

REGLAMENTO del

Patronato Nacional de Anormales.

Artículo 1.º El Patronato Nacional de Anormales es una Corporación oficial que tiene á su cargo la clasificación, educación, instrucción y tutela moral, higiénica, económica y social de las personas que, por sus defectos mentales ó físicos, no puedan recibir los beneficios de los Centros docentes generales ni valerse á sí propias en la vida.

Art. 2.º El Patronato Nacional de Anormales tiene capacidad jurídica para recibir por herencia, legado ó donación, en representación del Estado, los bienes ó cantidades que se le confíen con aplicación á los servicios que le son propios, así como para adquirir por cualquier otro título, administrar ó contratar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Igualmente tiene capacidad jurídica para ejercitar cualquier acción de carácter civil, penal ó administrativo en beneficio de las personas acogidas á la tutela del Patronato.

Art. 3.º El Patronato Nacional de Anormales tendrá facultades ejecutivas y consultivas.

Art. 4.º Serán materias propias de la competencia ejecutiva del Patronato:

1.º El reconocimiento de la anormalidad.

2.º El tratamiento de la anormalidad.

3.º La tutela post-escolar de los anormales.

Art. 5.º El Patronato ejercerá la alta inspección de los Establecimientos de enseñanza y de las instituciones protectoras de anormales, y á este efecto asumirá, en nombre del Estado, cuantas facultades otorguen á éste las leyes y disposiciones vigentes respecto de los esta-

blecimientos particulares dedicados á las especialidades educativas propias del Patronato.

Art. 6.º Corresponde al Patronato y á las instituciones que de él dependan, la misión de difundir los conocimientos relativos á la especialidad en sus diversos aspectos médico-higiénico, pedagógico y social, valiéndose al efecto de hojas vulgarizadoras, conferencias, cuartillas populares, noticias en los periódicos y cuantos medios estime más eficaces para este fin.

Art. 7.º El Ministro de Instrucción pública consultará al Patronato en los casos siguientes:

1.º En la organización y reforma de los planes ó Reglamentos de enseñanza, grados y provisión de Cátedras para anormales.

2.º En los expedientes personales de Profesores de cualquier grado de dicha enseñanza.

3.º En los expedientes de concesión de subvenciones ó auxilios económicos á instituciones protectoras de anormales.

4.º En los asuntos que afecten á la capacidad jurídica ó á los bienes de los anormales puestos en tutela.

5.º En los expedientes de alzada ó reclamación contra disposiciones dictadas por el Ministerio en esta clase de asuntos.

6.º En cualquier disposición que tienda á reformar el presente Reglamento.

Art. 8.º El Patronato, por propia iniciativa y por conducto de su Presidencia, podrá dirigir al Gobierno á la alta misión tutelar que le es propia.

Art. 9.º El Patronato se compondrá de 15 Vocales nombrados por Real decreto.

Las vacantes que ocurran serán cubiertas en igual forma, mediante propuesta unipersonal hecha al Ministro de Instrucción Pública por la Comisión ejecutiva permanente del Patronato.

Art. 10. A propuesta del Patronato, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá nombrar Vocales correspondientes.

Estos nombramientos habrán de recaer en personas de notoria competencia en las especialidades del Patronato ó que se hubieran distinguido por su protección á los sordomudos, los ciegos ó los defectuosos mentales.

Los Vocales correspondientes podrán asistir á las sesiones con voz, pero sin voto.

Igualmente podrán organizarse, con análogos requisitos, Patronatos regionales, provinciales ó locales que, dentro del respectivo territorio, coadyuven á la realización de los fines del Patronato Nacional.

Art. 11. El Patronato se reunirá en pleno dos veces al año, en los meses de Mayo y Diciembre, para examinar las orientaciones generales de la obra y aprobar sus presupuestos y cuentas. En cada una de estas dos reuniones, el Patronato celebrará las sesiones que fuesen necesarias, á juicio de la Presidencia.

Art. 12. Las sesiones se celebrarán con arreglo á las prácticas generalmente admitidas en las Corporaciones de la índole del Patronato, sometiéndose á la autoridad del Presidente y al voto de la mayoría.

Art. 13. La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales. La ausencia reiterada durante tres sesiones y no justificada debidamente en cada sesión equivale á la renuncia tácita del cargo de Vocal, debiéndose hacer constar en acta la vacante sin nuevo trámite.

Art. 14. El Patronato tendrá una Comisión ejecutiva permanente, formada por el Presidente, el Vicepresidente y tres Vocales designados por el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 15. La Comisión ejecutiva tendrá a su cargo la dirección, el gobierno y la administración de las instituciones y enseñanza encomendadas al Patronato, y se reunirá por lo menos una vez á la semana y siempre que lo exija el despacho de los asuntos corrientes, para lo cual tendrá la representación permanente del Patronato en pleno.

El Presidente y los Vocales de la Comisión ejecutiva recibirán la asignación de 25 pesetas por sesión en concepto de dietas.

Para atender á este gasto se aplicará anualmente de los fondos del Patronato una cantidad que no podrá exceder de 13.000 pesetas.

Art. 16. El Presidente y el Vicepresidente del Patronato serán nombrados libremente por el Ministro de Instrucción Pública de entre los Vocales de la Corporación.

Art. 17. El Presidente asume constantemente la dirección del Patronato con las siguientes atribuciones:

1.^a Acordar la celebración de sesiones del Pleno y de la Comisión ejecutiva, señalando el día y la hora en que han de celebrarse, presidirlas, dirigir la discusión y decidir las votaciones en caso de empate.

2.^a Determinar la tramitación que se ha de dar á los asuntos.

3.^a Dar cumplimiento á los acuerdos.

4.^a Establecer y dirigir el régimen interior burocrático.

5.^a Ordenar los ingresos y los gastos.

Art. 18. El Vicepresidente sustituye en todas sus funciones al Presidente en caso de ausencia ó enfermedad.

Art. 19. El Patronato tendrá un Secretario general, cargo que será retribuido y provisto por el Ministro de Instrucción Pública en persona de probada competencia científica.

Art. 20. Las funciones del Secretario general serán de dos clases: corporativas y técnicas.

Las funciones corporativas del Secretario general, serán las que á continuación se expresan:

1.^a Preparar y presentar al despacho del Presidente los asuntos para el acuerdo que proceda.

2.^a Citar á sesión del pleno y de la Comisión cuando el Presidente lo acuerde.

3.^a Asistir á las sesiones para dar cuenta de los asuntos y redactar las actas, firmándolas con el Presidente.

4.^a Vigilar el orden de la Secretaría, para que queden debidamente despachados los asuntos de la Corporación.

Art. 21. Las funciones técnicas del Secretario general, serán:

1.^a Organizar y dirigir, de acuerdo con la Comisión ejecutiva, el Instituto central y toda la obra y establecimientos para anormales.

2.^a Realizar los estudios que la Comisión ejecutiva le encomiende, dentro de la especialidad propia del Patronato.

3.^a Redactar una Memoria anual de los trabajos técnicos del Patronato.

Art. 22. El Patronato tendrá un Vice-secretario retribuido, que sustituirá al Secretario en todas sus funciones, en casos de ausencia ó de enfermedad.

Art. 23. Los recursos económicos con que contará el Patronato para la realización de sus fines, serán los siguientes:

1.^o Las cantidades que figuren en el presupuesto de Instrucción Pública y Be-

llas Artes para los objetos que se le encomiendan, de cuya inversión dará el Patronato cuenta, en la forma establecida por las leyes.

2.^o Los bienes ó rentas de que el Estado y las Corporaciones le hagan entrega para sus funciones generales, ó según instrucciones determinadas.

3.^o Los que adquiera por herencia, legado ó donaciones particulares.

4.^o Los ingresos que les reporten sus enseñanzas retribuidas y sus publicaciones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el expediente de oposiciones para proveer la Cátedra de Literatura del Instituto de Lérida, disponiendo, de conformidad con la propuesta del Tribunal de dichas oposiciones, se expida el nombramiento para la plaza vacante en favor de D. Eudoxio de Sosa y Gallego.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á este Ministerio acerca de si los Inspectores Jefes de distrito universitario tienen derecho á concursar las plazas anunciadas en la GACETA de 26 de Febrero:

Considerando que en el presupuesto figuran adscritas nueve plazas de 5.000 pesetas á cada uno de los distritos universitarios, con exclusión del de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.), como aclaración á la Real orden de 20 de Febrero del corriente año, ha resuelto que no sean admitidos al concurso anunciado los Inspectores que en la actualidad desempeñan las Jefaturas de distritos universitarios, con el sueldo de 5.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Ilmo. señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido con fecha 25 de Febrero último el Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Sevilla D. Fernando G. Reynoso y Romero,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala reglamentarios, y en su consecuencia, que D. Juan Eloy Diaz Jiménez, que ocupa el primer lugar en la categoría cuarta, pase á la tercera con el haber anual de 9.500 pesetas; que D. Jaime Sagrera Pijoán, primero de la quinta, pase á la cuarta con 8.500 pesetas; que D. Julio Fajardo y Guardiola, primero de la sexta, pase á la quinta con 7.500 pesetas; que D. Severo Simavilla y Sagastivelza, primero de la séptima, pase á la sexta con

6.500 pesetas; que D. Trinidad Arnaldo y Jordana, primero de la octava, pase á la séptima con 5.500 pesetas, y que D. Enrique Sella y Mas, primero de la novena, pase á la octava con 4.500 pesetas, y todos ellos con la antigüedad de 26 de Febrero próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por varios Maestros nacionales que figuran en el Escalafón general del Magisterio con la nota de derechos limitados, en súplica de que se les permita cancelar aquélla, autorizándoles para concurrir á las oposiciones restringidas, y teniendo en cuenta por una parte lo justificado de la petición, que tiende á acreditar suficiencia, y la forma prevenida por la legislación vigente, adquiriendo derecho á mejorar en la escala á que los interesados pertenezcan, equiparándose al resto de sus compañeros, y por otra la conveniencia de que por los medios legales vayan desapareciendo las limitaciones de derechos y las comisiones del Escalafón general, facilitándose así el funcionamiento de éste,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se declare con carácter general:

1.^o Que todos los Maestros nacionales que figuren en el Escalafón general del Magisterio con la nota de derechos limitados, en cualquiera de las categorías, podrán concurrir á las oposiciones restringidas, al sólo efecto de obtener la plenitud de sus derechos si aprueban aquéllos, con su número comprendido en el de plazas anunciadas; y

2.^o Que los Tribunales de oposición que juzguen los ejercicios tengan por ampliadas las plazas objeto de la convocatoria en un número igual al de los Maestros presentados, con objeto de obtener la plenitud de sus derechos en el Escalafón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiéndose resuelto por Real orden de 16 de Enero próximo pasado, en cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos, que D. Antonio Ibor Guardia, Profesor de término de la Escuela Industrial de Madrid, pasara á ocupar en el escalafón desde 1.^o de dicho mes el número 41 duplicado, correspondiente á la sexta categoría de la escala, producién

dose con ello una vacante en la octava, en la que figuraba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se dé el ascenso motivado por aquella resolución, pasando, en su consecuencia, D. Manuel Vega March, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, á ocupar en el escalafón el número 172, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, como comprendido en la octava categoría de la escala gradual, y con la antigüedad de 1.º del citado mes de Enero del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Conservatorio de Música y Declamación, por fallecimiento de D. Enrique Sánchez de León, la plaza de Profesor numerario de la enseñanza de Declamación dramática,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se provea en turno de concurso libre, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 40 del Reglamento de dicho Centro docente, aprobado por Real decreto de 11 de Septiembre de 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar desiertas las oposiciones celebradas para proveer la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Universidad de Sevilla, por no haber merecido ningún opositor ser propuesto para ocupar la vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el personal facultativo y administrativo que se indica en las plantillas aprobadas por Real decreto de 12 de Febrero último (véase *Anexo número 2*), destinado á la inspección y vigilancia de los ferrocarriles en construcción y en explotación, perciba, á partir de 1.º de Enero del corriente año, las cantidades que se indican en la adjunta relación en

concepto de indemnizaciones por los viajes oficiales y demás servicios que se le encomienden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1915,

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Las Palmas.....	Las Palmas..	1. ^a	1.º de la regla 1. ^a de dicho artículo (mejor clase y mayor antigüedad en el Cuerpo.).....	5.000
Linares.....	Granada....	2. ^a	Idem.....	2.500
Dolores.....	Valencia....	3. ^a	Idem.....	1.750
Cervera del Río Pisuerga.	Valladolid..	3. ^a	Idem.....	2.125
Olivenza.....	Cáceres.....	3. ^a	Idem.....	1.875
Murcia.....	Albacete....	1. ^a	2.º de la misma regla (mayor antigüedad en el Escalafón.).....	7.500
Arévalo.....	Madrid.....	1. ^a	Idem.....	5.000
Gerona.....	Barcelona...	1. ^a	Idem.....	5.000
Mataró.....	Barcelona...	2. ^a	Idem.....	2.500
Moguer.....	Sevilla.....	3. ^a	Idem.....	1.250
Torrox.....	Granada....	3. ^a	Idem.....	1.750
Albacete.....	Albacete....	3. ^a	Idem.....	1.750
La Rambla.....	Sevilla.....	3. ^a	Idem.....	2.000
Tremp.....	Barcelona...	3. ^a	Idem.....	1.750
Villalpando.....	Valladolid..	3. ^a	Idem.....	1.750
Laguardia.....	Burgos.....	3. ^a	Idem.....	1.750

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Marzo de 1915.—El Director general, José Jorro y Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Nuestro Cónsul en Port-Said manifiesta que, según informes oficiales, se ha reproducido la peste bubónica en la referida Plaza.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder á D. Rufino Blanco y Sánchez, Profesor numerario de Pedagogía fundamental y Prácticas pedagógicas en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, el ascenso de 2.000 pesetas por los quinquenios segundo, tercero, cuarto y quinto, á 500 pesetas cada uno, vencidos en 24 de Febrero de 1915, que le será abonado desde d'cha fecha sobre el sueldo de 4.500 pesetas anuales, más 500 por el primer quinquenio, que actualmente disfruta.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, Jorge Silvela.

Señor Rector de la Universidad Central,

Lo que se hace público en la GACETA á los efectos del párrafo tercero del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Visto el expediente incoado por esa Junta de su digna presidencia, en solicitud de que sea clasificada la fundación Obra pía, instituída en Villamañe (Alava) por D. Francisco Javier y D. Miguel de Narbona,

Esta Subsecretaría ha resuelto disponer la audiencia de los representantes é interesados en los beneficios de dicha fundación por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección 4.ª de esta Subsecretaría, conforme á lo prevenido en el número 1.º del artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, J. Sivela.

Señor Gobernador Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Alava.

El Excmo. señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Catedrático numerario de Agricultura y técnica agrícola é industrial del Instituto general y técnico de Albacete, á D. Mariano Arroyo y Arroyo, actual Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias del Instituto de Palencia, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Señores Rectores de las Universidades de Salamanca y Valencia y Directores de los Institutos de Palencia y Albacete.

Relación de los méritos y servicios de D. Mariano Arroyo y Arroyo.

Se halla en posesión del título de Licenciado en Ciencias Físico Químicas.

Fué nombrado Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias del Instituto general y técnico de Palencia en 6 de Septiembre de 1895, tomando posesión en 12 del mes siguiente, y continuando en la actualidad desempeñando dicho cargo.

Y ha desempeñado, entre otras Cátedras, la de Agricultura y técnica agrícola durante cuatro cursos completos y sin interrupción.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar desierto el concurso de traslación anunciado para la provisión de la Cátedra de Obstetricia y su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, por no reunir el único aspirante que se presentó el requisito que determina el Real decreto de 10 de Septiembre de 1911; disponiendo al propio tiempo que la citada

Cátedra se anuncie al turno que le corresponda en el tiempo y forma que previene el Reglamento de 8 de Abril de 1910 y las demás disposiciones vigentes.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Dirección General de Bellas Artes.

Se halla vacante en el Conservatorio de Música y Declamación una plaza de Profesor numerario de Declamación dramática, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas concedidas por la ley, que ha de ser provista por concurso libre, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Podrán tomar parte en este concurso todos los artistas de uno y otro sexo que se crean en condiciones de desempeñar esta plaza, á cuyo fin dirigirán sus instancias á esta Dirección General en el plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando á las mismas partida de bautismo ó del Registro civil, comprobatoria de haber cumplido veintinueve años, certificado de la Dirección de Penales de no estar incapacitado para ejercer cargos públicos y cuantos documentos consideren necesarios para justificar sus méritos y servicios.

Madrid, 10 de Marzo de 1915.—El Director general, P. Poggio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

En virtud de lo acordado por Real orden de 1.º de Febrero del corriente año, se abre información pública sobre el proyecto de encauzamiento del río Segre, entre el puente de Alás y el de Seo de Urgel, en la provincia de Lérida, señalando un plazo de treinta días, á partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; para que puedan reclamar contra el mismo cuantos se consideren perjudicados, á cuyo efecto el proyecto estará de manifiesto durante el mismo plazo en este Centro directivo y en el Gobierno Civil de Lérida, y á la vez para que por los interesados en la ejecución se formulen los ofrecimientos de auxilio que prescribe la Ley de 7 de Julio de 1911.

Los datos esenciales del proyecto se detallan en la siguiente

Nota extracto para la información.

El proyecto de encauzamiento del río Segre, entre el puente de Alás y el de Seo de Urgel, abarca una longitud de 4.342,50

metros, según el eje del mismo cauce proyectado.

Con él se pretende obtener la regularización del cauce en el tramo antes indicado, recuperando grandes extensiones de terreno hoy incultas, por estar expuestas continuamente á las avenidas del río.

El sistema elegido para el encauzamiento consiste en el empleo de diques transversales completados con otros longitudinales y algunos muros de revestimiento en aquellas partes en que el río tiende á degradar las márgenes.

No se detalla cada una de las obras por ser casi imposible en una nota extracto como la presente, pues aunque todas éstas forman parte de un sistema que completa el proyecto, cada una de por sí se encuentra aislada, siendo difícil, como no sea á la vista del plano, el determinar y explicar su posición y emplazamiento en el terreno.

En general, se puede decir que el sistema adoptado es el de defensas flexibles, que se adaptan al terreno según se producen las socavaciones, y que por tratarse de un proyecto que se ha redactado hace seis años se introducirán algunas modificaciones al tiempo de redactar el proyecto de replanteo, estudiando la conveniencia de sustituir las fábricas proyectadas por encofrados metálicos, siguiendo las órdenes dictadas por la Superioridad, pero sin variar la esencia del proyecto.

El río una vez encauzado tendrá una anchura de 60 metros en la parte reservada á las máximas avenidas ordinarias.

La orden de aprobación de fecha 18 de Febrero de 1910 dispone en su prescripción segunda que «para la ejecución de las obras se tenga en cuenta la necesidad de efectuarlas con el auxilio de las entidades interesadas. Los ofrecimientos correspondientes deberán hacerse durante la información pública por un Sindicato que presente poder bastante de los que quieren contribuir á la ejecución de las obras, sin perjuicio de consolidar dichos ofrecimientos por medio de documentos públicos á su debido tiempo. Deberá tenerse en cuenta por el Sindicato que los terrenos de dominio público que con las obras se ganen para su aprovechamiento pasarán á ser de su exclusiva propiedad y de su cargo la conservación de las obras bajo la inspección del Gobierno».

Cumplida la prescripción tercera respecto al deslinde y amojonamiento, y aprobado éste, queda sólo el cumplimiento de la citada prescripción segunda, la cual se ha copiado para conocimiento de los interesados.

El presupuesto de ejecución material es el de 169.728,27 pesetas, cantidad que sufrirá alguna modificación por la variación del sistema que se emplee para la construcción de las diversas obras, según se ha indicado antes.

Se ha tenido en cuenta al tiempo de la redacción del proyecto el respetar la servidumbre de acueducto y paso para acequias y caminos, proyectándose las obras necesarias para ello.

Madrid, 8 de Marzo de 1915.—El Director general, A. Calderón.

